



Roj: **STSJ M 10820/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:10820**

Id Cendoj: **28079340052015100689**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **21/09/2015**

Nº de Recurso: **310/2015**

Nº de Resolución: **663/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 3, 18-12-2014,**  
**STSJ M 10820/2015**

**310/2015-IS**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34001360

**NIG** : 28.079.00.4-2013/0012066

**Procedimiento Recurso de Suplicación 310/2015**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 03 de Madrid Despidos / Ceses en general 287/2013

**Materia** : Despido

**Sentencia número: 663**

**Ilmos. Sres**

D. /Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

D. /Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

D. /Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a veintiuno de septiembre de dos mil quince habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**



En el Recurso de Suplicación **310/2015**, formalizado por el/la Letrado D. FRANCISCO CEPEDA SOLERA en nombre y representación del ENTE PUBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID, TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID, S.A. y RADIO AUTONOMÍA MADRID, S.A, contra la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce dictada por el Juzgado de lo Social nº 03 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 287/2013, seguidos a instancia de D. /Dña. Luis Miguel frente a RADIO AUTONOMIA MADRID SA, TELEVISION AUTONOMIA MADRID SA y ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION MADRID, D. /Dña. Genoveva , D. /Dña. Salome , D. /Dña. Caridad , D. /Dña. Leticia , D. /Dña. Visitacion , D. /Dña. Delia , D. /Dña. Montserrat , D. /Dña. Agustina , D. /Dña. Flora , D. /Dña. Sagrario , D. /Dña. Carlota , D. /Dña. Maite y D. /Dña. María Virtudes , en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D. /Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- El demandante Sr. D. Luis Miguel con DNI NUM000 prestó servicios para las empresas demandadas con antigüedad de 1-4- 1999, categoría profesional de auxiliar administrativo 7B y percibiendo un salario mensual de 2.030,20 euros mensuales, con inclusión de las partes proporcionales de las pagas extras. (hay conformidad entre las partes según manifestaron en el acto del juicio).

SEGUNDO.- El actor venía desempeñando sus funciones dentro del Departamento de Dirección de Operaciones y Tecnología, como Auxiliar administrativo 7B.

TERCERO.- Con fecha 12-1-2013 las empresas demandadas, notificaron al actor carta de extinción de contrato de trabajo, con efectos del mismo día, al amparo de lo dispuesto en los artículos 51.4 y 53.1 del ET , por razones económicas, una vez finalizado el período de consultas del procedimiento de despido colectivo, sin acuerdo. En dicha comunicación se señala, en cuanto a los criterios de afectación del puesto de trabajo del actor, la necesidad de reducir costes de personal por medio de la reducción de la plantilla, añadiendo que "el personal administrativo es personal afectado por el presente despido colectivo, a excepción de determinados trabajadores que han podido ser recolocados en un pool administrativo, y para cuya elección se ha considerado como criterio principal la valía organizativa y eficacia en la gestión administrativa, entendiéndose la empresa que otros trabajadores se adecúan mejor a estos criterios, la empresa ha considerado la afectación de su puesto de trabajo al despido colectivo". (carta a la que me remito y que consta obrante en los folios 95 a 104).

CUARTO.- En la carta de despido, se dice que "simultáneamente con la entrega de la carta, pusieron a disposición del actor mediante transferencia bancaria, la indemnización legal de 20 días de salario por año de servicio, por importe de 19.733,12 euros. (carta a la que me remito y que consta obrante en los folios 95 a 104). Dicha cantidad ha sido percibida por el trabajador según manifestó en el acto del juicio.

QUINTO.- En fecha 5-12-2012 las entidades demandadas llevaron a cabo "la apertura de inicio" de tramitación de despido colectivo de 925 trabajadores.

SEXTO.- Dicho proceso finalizó el día 4-1-2013 "sin acuerdo"; días después el 10-1-2013 las entidades demandadas comunicaron al Comité de Empresa la decisión de proceder al despido colectivo de 829 trabajadores, con los criterios y afectación por departamentos según se refleja en el escrito que remitió a dichos representantes legales de los trabajadores.

SÉPTIMO.- La representaciones de Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO; Federación Regional de Servicios UGT-Madrid y CGT presentaron demandas de impugnación de despido colectivo, de las que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, procedimientos 18/2013 , 23 y 24/2013 , procediendo a su acumulación, en las que tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación suplicaron se dictase sentencia por la que se declarasen nulos los despidos realizados por el Ente y sus sociedades y subsidiariamente no ajustados a derecho, dictando sentencia en fecha 9-4-2013 en la que estimó parcialmente las demandas interpuestas, y "declaro no ajustado a derecho la decisión empresarial de extinción de 925 contratos de trabajo del Ente y sus sociedades, condenando a las partes a estar y pasar por tal declaración".



OCTAVO.- Contra dicha sentencia, la representación de Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO; Federación Regional de Servicios UGT-Madrid; CGT ; TVAM, RAM y Ente público Radiotelevisión Madrid, interpusieron recurso de casación ante el Tribunal Supremo Sala de lo Social que dictó sentencia en fecha 26-3-2014 confirmando la sentencia recurrida.

NOVENO.- El actor no ostentaba el cargo de delegado de CGT en el momento de inicio de consultas por despido colectivo.

DÉCIMO.- El demandante está afiliado al sindicato CGT.

UNDÉCIMO.- En Acta de Reunión del Comité de Empresa de Seguridad y Salud celebrada el día 25-4-2003 el actor asiste como asesor de CGT; en reuniones posteriores de dicho Comité según consta en las actas levantadas en los años 16-3-2004 y 9-2-2011 el actor figura como delegado de prevención de CGT.

DUODÉCIMO.- El 10-11-2011 a las 14,24 horas el sindicato CGT Madrid remitió correo electrónico a D. Marcelino Jefe de Area de Relaciones Laborales de Telemadrid-Onda Madrid, y a D<sup>a</sup> Ramona con el asunto: "nombramiento Delegados CGT en el EP RTVM y sus Sociedades" en el que informa del "nombramiento de 8 delegados sindicales, a los que tiene derecho CGT, en el EP RTVM y sus sociedades": entre ellos figura el demandante Don. Luis Miguel .

DÉCIMOTERCERO.- Ese mismo día 10 de noviembre de 2011 a las 16:39 horas D. Marcelino (Jefede Area de relaciones laborales) remitió correo electrónico al sindicato CGT Madrid, Asunto: "nombramiento delegados CGT en el EP RTVM y sus sociedades", en el que solicitan se proceda a una adecuada designación de los delegados sindicales [...]"

DÉCIMOCUARTO.- El 10-11-2011 a las 17 horas el sindicato CGT Madrid remitió correo electrónico a D. Marcelino Jefe de Area de Relaciones Laborales de Telemadrid-Onda Madrid, y a D<sup>a</sup> Ramona con el asunto: "nombramiento Delegados CGT en el EP RTVM y sus Sociedades", en el que comunica a las demandadas "los delegados por sociedades: cuatro por Telemadrid, uno por Ente y uno por Onda-Madrid; asimismo le comunica que tres pasaran a ser liberados LOLS, entre los que se encuentra el hoy demandante.

DÉCIMOQUINTO.- El 11-11-2011 a las 11:39 horas el sindicato CGT Madrid remitió correo electrónico a la Coordinadora de Recursos Humanos D<sup>a</sup> Ramona con el asunto:" Dispensa de trabajo Liberados LOLS CGT en el EP RTVM y sus Sociedades", en el que les informa que " [...]D. Luis Miguel está dispensado de su trabajo desde el día 7 de noviembre hasta próximo aviso [...]"

DÉCIMOSEXTO.- El actor manifestó en juicio que, el día 11-11-2011, cesó como delegado sindical.

DÉCIMOSÉPTIMO.- En el año 2012 el actor formo parte del Comité de Huelga, en las convocatorias de huelga a realizar en el Ente Público Radio Televisión Española de Madrid y sus Sociedades, según consta en autos, y el 21-3-2012 la sección sindical CGT comunicó al ente público RTVE los miembros de CGT que formaban parte del Comité de Huelga para el día 29 de marzo 2012, con motivo de la convocatoria de Huelga General de la CGT.

DÉCIMOCTAVO.- El 1-12-2011 se levantó Acta de Reunión del Comité de Empresa de Televisión Autonomía Madrid SA, en los que comparecieron representantes de CCOO, CGT y UGT , en dicha relación no figuraba el demandante.

DÉCIMONOVENO.- EL 4-12-2012 a las 13:44 horas D. Marcelino Solera (Jefe de Area de Relaciones Laborales de Telemadrid-Onda Madrid) remitió correo electrónico con el Asunto: "CGT-Convocatoria Reunión 5 de diciembre de 2012", dirigido a : CGT Telemadrid y CC: donde figuran los nombre de determinados trabajadores, entre los que, consta el hoy demandante. En dicho correo manifiesta que " les convoca en su condición de representante de los trabajadores a la reunión que tendrá lugar el 5.12.2012 en la sede de RTVM, con el fin de tratar los siguientes puntos: "1. Comunicación oficial del inicio del período de consultas del procedimiento de despido colectivo que se va a llevar a cabo en RTVM y entrega de documentación correspondiente al mismo.

VIGÉSIMO.- El 5-12-2012 las empresas demandadas comunicaron a los comités de Empresa y secciones Sindicales de dichas empresas " Apertura del período de Consultas correspondiente al despido colectivo para la extinción de 925 contratos de trabajo de las demandas"; en dicho Comunicado en el punto 7 relativo a "representación legal de trabajadores, conformación de la Comisión negociadora, establece una relación de los representantes de los trabajadores en cada una de las entidades afectadas, y en relación a los delegados sindicales dentro del Ente televisión Autonomía Madrid SA relaciona al hoy demandante como "delegado LOLS CGT".

VIGÉSIMOPRIMERO.- Con fecha 25-2-2013 el trabajador presentó papeleta de conciliación ante el SMAC, sin que conste hayan sido citadas las partes para la celebración de dicho acto.

VIGÉSIMOSEGUNDO.- Las empresas demandadas en el acto del juicio reconocieron la improcedencia del despido y optaron por la indemnización y extinción de la relación laboral.

VIGÉSIMOTERCERO.- El Convenio Colectivo del Ente Público Radio Televisión Madrid y sus Sociedades (Radio Autonomía Madrid Sociedad Anónima y Televisión Autonomía Madrid Sociedad Anónima, publicado en el BOCM de 7-6-2005; en su artículo 58 se refiere a los delegados de personal y comités de empresa, y en su punto 8 dispone que " los miembros del comité de empresa y delegados de personal tendrán, además de las garantías recogidas en el presente convenio, las establecidas en los apartados a , b , y c) del artículo 68 del ET , desde el momento de su proclamación como candidatos hasta tres años después del cese en su cargo".

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Procede **estimar** la demanda presentada por el demandante Sr. D. Luis Miguel contra Televisión Autonomía Madrid S.A., Radio Autonomía Madrid S.A. y Ente Público Radio Televisión Madrid en reclamación sobre despido nulo o subsidiariamente improcedente, declarar la nulidad del despido y condenar a la empresa demandada a la readmisión inmediata del trabajador, con abono de los salarios de tramitación dejados de percibir desde el despido el 12- 12-2013 hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de un salario día de 67,67 euros, debiendo reintegrar el actor a las empresas demandadas la cantidad de 19.733,12 euros, que le fueron entregados en concepto de indemnización por despido objetivo.

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte RADIO AUTONOMIA MADRID SA, TELEVISION AUTONOMIA MADRID SA y ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION MADRID, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por D. Luis Miguel .

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 13/04/2015, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día dieciséis de septiembre de dos mil quince para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia de instancia que estima la demanda en reclamación de despido nulo o subsidiariamente improcedente, declarando el mismo nulo y condenando a la empresa demandada a la inmediata readmisión del actor, se alza en suplicación la representación letrada de la demandada Ente Público Radio Televisión Madrid, Televisión Autonomía Madrid S.A, y Radio Autonomía Madrid S.A., solicitando en un doble motivo la revisión de los hechos probados y el examen del derecho aplicado, suplicando en el recurso la declaración de improcedencia del despido examinado.

En el primer motivo del recurso la recurrente denuncia como cuestión previa la violación del art. 85.1 LRJS que dice: "si no hubiera avenencia o conciliación se pasara seguidamente a juicio y se dará cuenta de lo actuado.

Con carácter previo se resolverá, motivadamente, en forma oral y oídas las partes, sobre las cuestiones previas que se puedan formular en ese acto, así como sobre los recursos u otras incidencias pendientes de resolución, sin perjuicio de la ulterior sucinta fundamentación en la sentencia, cuando proceda.

Igualmente serán oídas las partes y, en su caso, se resolverá, motivadamente y en forma oral, lo procedente sobre las cuestiones que el juez o tribunal pueda plantear en ese momento sobre su competencia, los presupuestos de la demanda o el alcance y límites de la pretensión formulada, respetando las garantías procesales de las partes y sin prejuzgar el fondo del asunto.

A continuación, el demandante ratificará o ampliará su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial."

El motivo consiste en que se ha postulado mediante escrito de aclaración de la demanda, la pretensión de nulidad del despido con apoyo en una causa absolutamente novedosa, no explicitada en demanda.

El demandante introduce en un escrito de pocos días antes de la celebración del juicio -cinco días- concretado el 11 de diciembre de 2014 como consta en los Antecedentes de Hecho, la circunstancia de que no era delegado sindical y que es de aplicación para justificar la prioridad de permanencia en la empresa el artículo 58 apartado octavo del Convenio de aplicación, con la finalidad de instrumentar la nulidad.

Cierto es que el demandante en su suplico de demanda, presentada el 27 de febrero de 2013, solicitaba la nulidad atendiendo a su condición de ser delegado de CGT en el momento de la extinción de la relación laboral.



La variación sustancial de la demanda es importantísima, ya que esta parte hasta poco antes del juicio no contaba con este planteamiento.

No puede tratarse de un olvido o error de planteamiento de la demanda (es una cuestión sumamente relevante como para que no fuera tenida en cuenta en el momento de la confección de la demanda).

Entiende, por tanto, que procede la estimación del presente motivo de recurso y con ello, la desestimación de la demanda por incurrir en variación sustancial de la misma.

Esta cuestión ya ha sido resuelta por el TS, desestimando por ello este motivo del recurso. En STS 24-07-1989 el Alto Tribunal recoge: "...por otra que es "variación sustancial" de la demanda la alegación de la condición de delegado de personal, no manifestada en conciliación. Sin duda no es variación sustancial porque como es de sobra sabido la condición de delegado de personal no varía la naturaleza de la acción ejercitada entrañando exclusivamente unas garantías previas y de fuero así como la salvaguarda de la función propia y dentro de la empresa al momento de estimarse la demanda, por lo que según se dice no significa la alegación de esta condición en la demanda variación sustancial de la acción ejercitada, amen de que la empresa recurrente conocía sobradamente la condición de delegado de personal del actor"

Todo ello hace que el motivo decaiga

**SEGUNDO.-** Al amparo del art.193 apartado b)LRJS , solicita la recurrente la revisión de los hechos probados y en concreto la adición al hecho probado decimonoveno de la siguiente expresión.

"No consta que el actor acudiese a la reunión"

La jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores.

Sentado lo anterior, la adición solicitada no prospera pues supone un hecho negativo que como tal no tiene cabida en el relato factico, donde solo pueden constar hechos positivos debidamente acreditados. El fracaso de la revisión fáctica lleva aparejada la desestimación de este motivo del recurso quedando el relato factico inmodificado.

**TERCERO.-** En el apartado destinado a las infracciones jurídicas, al amparo del art.193 apartado c)LRJS , se denuncia la infracción de los arts.68 ET en relación con el art.58.8 del Convenio Colectivo de aplicación y jurisprudencia dictada al efecto.

El art. 58.8 del Convenio Colectivo de aplicación del Ente Publico Radio Television Madrid y sus Sociedades dispone:

"los miembros del Comité de Empresa y delegados de personal tendrán además de las garantías recogidas en el presente convenio las establecidas en los apartados a)b) y c) desde el momento de su proclamación hasta tres años después de su cargo".

La Juzgadora de instancia entiende que tal garantía por plazo de tres años, se extiende no solo al despido del apartado b) sino también al del apartado c) del art.68 ET .



En relación con el caso examinado hemos de referirnos a la sentencia de TS de 16-septiembre -2013 que analizando la garantía contenida en el art. 68 b) ET y partiendo de la literalidad de los apartado b y c del citado art. señala que el mismo art. 68 ET distingue entre la garantía de prioridad de permanencia en la empresa en los casos de extinción del contrato por causas tecnológicas y económicas ( apartado b) y la de no ser despedido, ni sancionado por actos realizados en ejercicio de representación durante el desempeño de sus funciones representativas o dentro del año siguiente a la finalización de esta labor (apartado c).

La citada sentencia recoge : " En el apartado del motivo dedicado al examen de la infracción legal, se denuncia la infracción del artículo 110-2 de la L.P.L . y de los artículos 52-c ), y 68, apartados b ) y c), del Estatuto de los Trabajadores , al entender los recurrentes que la prioridad de permanencia en la empresa que el artículo 68-b) les concede se les debe reconocer, también, durante el año siguiente a su cese en el desempeño de funciones representativas. El motivo no puede prosperar porque es correcta la doctrina sostenida por la sentencia recurrida, cual se deriva de la literalidad de los apartados b ) y c) del artículo 68 del E.T . y de una interpretación lógico sistemática del mismo. En efecto, el precepto citado distingue entre la garantía de prioridad de permanencia en la empresa en los casos de extinción del contrato por causas tecnológicas o económicas (apartado b)) y la de no ser despedido ni sancionado por actos realizados en el ejercicio de su representación durante el desempeño de sus funciones representativas o dentro del año siguiente a la finalización de esa labor (apartado c)). Como se puede observar, las diferencias entre las garantías estudiadas son evidentes, pues la primera da la prioridad de permanencia mientras el representante esta en activo, como tal, mientras que la segunda extiende sus efectos a las decisiones empresariales tomadas, incluso, durante el año posterior a su cese en las funciones representativas. Aunque ambas tratan de garantizar la independencia del representante de los trabajadores en el desempeño de sus funciones, la primera se concede frente a los despidos o extinciones contractuales fundadas en causas objetivas, mientras que la segunda se da frente a los despidos por causas subjetivas, frente a los despidos y sanciones disciplinarias motivadas por actos del despido. La primera persigue que el representante negocie lo mejor para él y sus representados que quedarían privados de representante en caso de su cese, razón por la que esta Sala entendió en su sentencia de 30 de Noviembre de 2005 (Rcud. 1439/2004 ) que el representante debe seguir trabajando aunque se cierre el centro de trabajo en que estaba destinado, interpretación extensiva fundada en que la independencia del representante puede fundar el sacrificio de alguno de sus representados por primar el interés del colectivo que representa. Sin embargo, la segunda garantía analizada se concede para salvaguardar la independencia del representante por actos individuales del mismo, para evitar que la empresa tome represalias contra él, razón por la que se extiende a las decisiones sancionadoras que el patrono tome durante el año posterior al cese en las funciones representativas, siempre que el despido se funde en actos realizados "en el ejercicio de su representación", requisito que debe concurrir para la aplicación de la "garantía", salvo que el despido sea procedente, conforme al art. 54 del E.T ..

Las diferencias señaladas impiden estimar que la garantía de permanencia en los despidos objetivos se extienda al año posterior al cese del representante de los trabajadores, cual pretende el recurso, por cuanto la garantía de permanencia del art. 64-b) del E.T . tiene distinta naturaleza y regulación que la de interdicción de sanciones disciplinarias del apartado c) del citado artículo, que protege al representante frente a las represalias que el patrono tome contra él por actos realizados en el desempeño de sus funciones representativas y sin que concurra causa fundada."

Es por ello por lo que no cabe considerar que el actor tuviera prioridad de permanencia a que se refiere el art.68 ET . Ello implica que el despido debe declararse improcedente condenando a las Entidades demandadas de forma solidaria a readmitir al trabajador en las mismas condiciones existentes con anterioridad a su despido o bien a elección de la empresa formulada en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución a, abonarle la indemnización con el descuento de la suma ya percibida por el concepto de indemnización por despido objetivo, lo que nos lleva a revocar la sentencia de instancia en los términos expuestos.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación formulado por ENTE PUBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID, TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID, S.A. y RADIO AUTONOMÍA MADRID, S.A, contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Madrid, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce , debemos revocar y revocamos la sentencia de instancia, declarando el despido como improcedente, condenando a las Entidades demandadas de forma solidaria a readmitir al trabajador en las mismas condiciones existentes con anterioridad a su despido o bien a su elección formulada en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución



a, abonarle al demandante la indemnización de 22.089 €, que resulta de descontar la indemnización legal que le corresponde de 41.822,12 con el descuento de la suma ya percibida por el concepto de indemnización por despido objetivo, de 19.733,12 €, en el supuesto de no indicar nada dentro de dicho plazo se entendería que opta por la readmisión, y así mismo, condenando a la Entidad demandada al abono de los salarios de tramitación devengados para el supuesto de optar por la readmisión. Sin costas

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0310-15 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0310-15.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día 24/9/2015 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.